

NOTA SECRETARIAL. Popayán, diciembre 14 de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto, va para decidir sobre su admisión. inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 2192

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00384-00
Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Claudia Liliana González Mazorra en Rep. Jean Paul Zúñiga González
Demandada: Hermes Alveiro Zúñiga Martínez

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021)

Se ha presentado demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada a través de apoderada judicial, por la señora CLAUDIA LILIANA GONZÁLEZ MAZORRA, quien obra en calidad de madre y representante legal del menor JEAN PAUL ZÚÑIGA GONZÁLEZ, en contra del señor HERMES ALVEIRO ZÚÑIGA MARTÍNEZ.

Revisado el escrito promotor y los documentos anexos se observa que contiene algunos defectos formales que precisan de corrección y que a continuación se señalan:

1. Deben aclararse las pretensiones 2.1, y 2.2, toda vez que procura cobrar el valor de la cuota de alimentos correspondiente a cada año de manera acumuladas, por lo que, se deberá indicar por separado cada uno de dichos valores, es decir debe discriminar por cada año cada una de las cuotas de alimentos, de igual manera en lo concerniente a las mudas de ropa. Adicional a ello, si es que pretende cobrar los intereses, deberá indicarlo para cada una de las cuotas causadas y no canceladas.

2.- En el Registro Nacional de Abogados (URNA) figura el correo electrónico de la apoderada judicial que presenta la demanda, así (chtataty@hotmail.com) sin que el mismo concuerde con el que ha indicado en el escrito final de la misma, ni en el poder, (isabel.cristina.mo@hotmail.com) siendo necesario que aclare o actualice la información allí registrada. Por consiguiente, deberá presentar nuevamente el poder y la demandada con la respectiva aclaración.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo, so pena

P/Ma. Ruth

de que sea rechazada, en consecuencia, no se reconocerá personería aún a la abogada que dice representar a la demandante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderado judicial, por la señora CLAUDIA LILIANA GONZÁLEZ MAZORRA, quien obra en calidad de madre y representante legal del menor JEAN PAUL ZÚÑIGA GONZÁLEZ, en contra del señor HERMES ALVEIRO ZÚÑIGA MARTÍNEZ, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: SIN LUGAR al reconocimiento de personería adjetiva a la abogada ISABEL CRISTINA MUÑOZ ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.722.134 y T. No. 342810 por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 208 del día 15/12/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8dae6fa666d32915ae408387e356377fdbe51df4452ed9d0ac2e40a366ef0c**

Documento generado en 14/12/2021 10:10:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>